



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **CAMILA MORENO PULIDO** en calidad de apoderada de la **UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA P.H.**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **FISCAL 139 SECCIONAL UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO**

ANTECEDENTES

CAMILA MORENO PULIDO quien actúa en representación de la **UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA P.H.**, instauró acción de tutela en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **FISCAL 139 SECCIONAL UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO**, para que por este medio, le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada, fijar fecha, para el traslado del escrito de acusación con sus respectivas actuaciones accesorias, como lo son la radicación del escrito de acusación, la citación y la respectiva audiencia.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó qué: el 15 de febrero de 2018, se presentó denuncia penal en contra del señor Miguel Alfonso Gil Velasco, la cual le correspondió el número SPOA 110016000050201807986 y fue repartida al Fiscal 139 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico seccional Bogotá, para su respectivo conocimiento e investigación, el 09 de diciembre de 2021, el Fiscal 139 realizó audiencia de conciliación por el delito de Hurto Agravado contra el señor Miguel Alfonso Gil Velasco. Entre los apoderados de las partes, se acordó extraprocesalmente que, el día 30 de marzo de 2022, en la notaria 19 del circulo de Bogotá, se firmaría contrato de transacción entre las partes para desistir de la acción penal, previo a la firma del contrato, el señor Miguel Alfonso Gil Velasco, debía pagar la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000 M/CTE.) a favor de las víctimas de la UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA-PH, suma que era un primer pago de cuatro, como se extrae del siguiente cuadro que era parte del documento de transacción,

CUOTAS	FECHA	VALOR
1	30 de marzo de 2022	\$60.000.000,00 M/CTE
2	30 de abril de 2022	\$20.000.000,00 M/CTE
3	30 de mayo de 2022	\$20.000.000,00 M/CTE
4	30 de junio de 2022	\$20.000.000,00 M/CTE
TOTAL		\$120.000.000,00 M/CTE

Así mismo, declaró que, ni el apoderado, ni el responsable del delito se hicieron presentes en la notaria para firmar el acuerdo de transacción, y por el contrario, eliminaron cualquier comunicación con la apoderada de las víctimas.

Por lo anterior, la apoderada de las víctimas, solicitó al fiscal actos urgentes, así mismo el traslado del escrito de acusación dentro del proceso abreviado y por último la designación como acusadora privada.

Finalmente manifestó que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, el Fiscal 139 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico, no ha presentado avance alguno en el proceso, vulnerando así, los derechos fundamentales de su representada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, mediante proveído del 20 de septiembre, se admitió en contra de la Fiscalía General de la Nación y el Fiscal 139 Seccional Unidad de Fe Publica y Orden Económico, así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y Seccional de Investigación Criminal (SIJIN), al abogado Pedro Javier Villamizar Castrillón y al ciudadano Miguel Alfonso Gil Velasco, igualmente, se ordenó su notificación y se les informó a las accionadas y vinculados que, se debían pronunciar de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción y sobre las pretensiones de la parte actora, dándoles el término de dos (2) días para que presente el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, mediante el mismo proveído, se requirió a la Doctora CAMILA MORENO PULIDO, para que dentro del término de un (1) día, allegara el poder especial que la faculta para promover la presente acción de tutela.

El Fiscal accionado, mediante informe de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, manifestó que, el 25 de octubre de 2021, asumió la carga laboral del despacho de la Fiscalía 139 Seccional con 2.338 expedientes, que respecto del expediente NUNC 110016000050201807986, objeto de la presente acción constitucional, fue asignado a la Fiscalía 139 Seccional desde el pasado 1 de Abril de 2019, y se encuentra en etapa de indagación, así mismo, indicó que:

“(...) el día 5 de Marzo de 2018, la Representante Legal de la Urbanización Nueva Granada de esta ciudad, presentó denuncia penal en contra del administrador anterior del conjunto Miguel Alfonso Gil Velasco, por hechos relacionados con la apropiación de dineros de la copropiedad, en cuantía que taso la denunciante en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$62.600.000), y por la presunta alteración de extractos bancarios, denuncia que fue asignada inicialmente a la Fiscalía 396 Seccional, posteriormente reasignada a las Fiscalías 65, 186, y finalmente el 1 de abril de 2019 a la Fiscalía 139 Seccional, Unidad de Fe Pública y Orden Económico.

Indagación que se adelanta bajo el procedimiento abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, y no bajo el procedimiento ordinario.”

De otro lado, y frente a los hechos de la presente acción, el Fiscal 139, argumentó que, *“la denuncia presentada por la Representante Legal de la Urbanización Nueva Granada indica un presunto hurto de dineros a la Copropiedad por parte del administrador del Conjunto Residencial, por un valor de \$ 62.600.000, y no por el delito de fraude financiero, ni por la suma que refiere la abogada demandante \$138.608.254”* así mismo, indico que, la Doctora Camila Moreno Pulido, trató de realizar una conciliación extraprocesal por un valor de 120 millones de pesos, muy por encima del valor referido en la denuncia, y a lo establecido en el peritazgo ordenado por la Fiscalía, igualmente, frente al traslado al indiciado del escrito de acusación, manifestó que, el día 3 de mayo de 2022, se dio respuesta a la apoderada indicándole que:

*“Doctora
Camila Moreno*

Cordial saludo:

Acuso recibo de su correo y petición, por lo que le informo que se procederá a impartir orden a Policía Judicial para verificar arraigo del indiciado, allegar antecedentes, y citarlo a diligencia de traslado de escrito de acusación con su abogado defensor.

Referente a la autorización de investigador privado, no es posible, toda vez que apenas el pasado 29 de abril de 2022, se recibió correo por parte suya informando el fracaso de la conciliación extraprocesal adelantada por ustedes.

*Atentamente,
Carlos Orlando Pineda Peña
Fiscal 139 Seccional
Unidad de Fe Pública y Orden Económico”*

De igual manera, aduce el Fiscal que, posterior al 29 de abril de 2022, el despacho impulsó el expediente e impartió las siguientes órdenes a Policía Judicial:

“Orden de fecha 4 de mayo 2022 al investigador PT. Juan David Nocua Objeto: Solicitud de antecedentes del indicado, Consulta WEB en la Registraduría para obtención de la foto cédula, realizar arraigo del indiciado.”

“Orden de fecha 21 de Junio 2022 al nuevo investigador asignado SI. William Ricardo Sánchez Mahecha Objeto: Consulta WEB en la Registraduría para obtención de la foto cédula, realizar arraigo del indiciado.”

“Orden de fecha 13 de Septiembre de 2022 al investigador SI. William Ricardo Sánchez Mahecha Objeto: Realizar consulta en las bases de datos públicas, con el objeto de recaudar información acerca del domicilio familiar, laboral y datos de contacto del indiciado Miguel, Alfonso Gil Velasco. Esta orden se impartió por el término de 30 días y se encuentra actualmente en ejecución.”

Así mismo, alega el Fiscal que, con anterioridad a la fecha de 29 de abril de 2022, se adelantó la indagación correspondiente, y se han impartido órdenes a Policía Judicial en fechas 17 de Marzo de 2021, 12 de Julio de 2021, 13 de Agosto de 2021 y 4 de Octubre de 2021, que mediante correo electrónico, se ha dado respuesta a los requerimientos de la abogada de la denunciante, informándole del desarrollo de la indagación.

Por último, manifiesta el fiscal que, la conciliación extraprocesal fracasada que realizó la señora apoderada, fue a motu propio, y su resultado fallido es de su exclusiva responsabilidad, y no del resorte de la Fiscalía, y que no se conoce el paradero del indiciado, por lo que se impartió orden a la Policía Judicial para lograr esa ubicación, por lo tanto no es posible correr traslado del escrito de acusación hasta tanto, no se agoten las actividades para su localización.

Con base a lo anterior, el fiscal solicita denegar la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a las víctimas, y ha sido diligente en la realización de todas las actividades que le competen en el desarrollo de la indagación.

De otro lado, la Doctora CAMILA MORENO PULIDO, frente al requerimiento realizado por este despacho, allegó el poder especial que la faculta para iniciar esta acción constitucional.

Igualmente, el abogado Pedro Javier Villamizar Castrillón, allegó informe indicando que, actuó en nombre del señor Miguel Alfonso Gil Velasco, exclusivamente para la etapa de conciliación extra judicial, que fungió simplemente como facilitador de comunicación entre las partes, que el día acordado para firmar el acuerdo de transacción, el señor Miguel Alfonso Gil Velasco le comunicó que no le fue posible conseguir el dinero acordado, motivo por el cual no se presentaría en la Notaría, así mismo, indicó que, dicho acontecimiento fue informado a la abogada de las víctimas de manera previa a la cita pactada y que ese fue el último día que tuvo comunicación con el señor Miguel Alfonso Gil Velasco.

Así mismo, el intendente jefe Oscar Manuel Vargas Álvarez en calidad de coordinador de fiscalías seccionales SIJIN de la policía metropolitana de Bogotá MEBOG, rindió informe manifestando que, frente a la noticia criminal que da origen a la presente acción constitucional, se encuentra asignado como investigador, el sub teniente William Ricardo Sánchez Mahecha, que frente al citado caso, la fiscalía emitió dos órdenes a la policía judicial, la primera, consistió en la búsqueda en la base de datos de la registraduría y verificación de arraigo del indiciado, orden que fue resuelta el 8 de agosto de 2022, la segunda, consistió en realizar la búsqueda en bases de datos públicas y oficiar a entidades, estando a la espera de las respuestas a los oficios, y encontrándose aun en términos para rendir el respectivo informe al fiscal.

Ahora bien, frente a las respuestas dadas por el fiscal 39 y el coordinador de fiscalías seccionales SIJIN, en las que manifiestan que el investigador asignado por parte de la Policía Judicial para adelantar los diferentes procesos investigativos de la noticia criminal objeto de la presente acción constitucional, es el subteniente William Ricardo Sánchez Mahecha, el Despacho mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, ordenó su vinculación y notificación, para que se pronuncie sobre los hechos que dan origen a la presente tutela. Fue así, que mediante escrito allegado al correo institucional del Despacho, el subteniente William Ricardo Sánchez Mahecha allegó respuesta pronunciándose en los mismos términos en que lo hizo el coordinador de fiscalías seccionales SIJIN de la policía metropolitana de Bogotá.

Igualmente, el ciudadano Miguel Alfonso Gil Velasco, allegó escrito en respuesta a la vinculación en la presente acción de tutela, informando cuál es su correo electrónico de notificaciones y manifestando que, está presto a atender cualquier requerimiento respecto a la presente acción constitucional.

Por último, el Capitán Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez, en calidad de jefe de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, allegó informe solicitando declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Policía Nacional, toda vez que, para el presente caso, no se observa que la entidad este vulnerando algún derecho fundamental alegado por la parte actora, y por cuanto las pretensiones de la accionante, van dirigidas a una entidad diferente, como lo es la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y a la dignidad humana, alegados por la actora, a fin de que, se ordene al Fiscal 139 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico, fijar fecha, para el traslado del escrito de

acusación con sus respectivas actuaciones accesorias, como lo son la radicación del escrito de acusación, la citación y la respectiva audiencia.

En primer lugar, este Despacho verificará si la presente acción de tutela interpuesta por Camila Moreno Pulido en calidad de apoderada de la Unidad Residencial Nueva Granada P.H., cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el escrito de tutela, se evidencia que la Doctora Camila Moreno Pulido, actúa en representación de la Unidad Residencial Nueva Granada P.H., por cuanto aduce que se han vulnerado los derechos fundamentales de su poderdante.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Sobre este tema, mediante Sentencia T024 de 2019, en relación a interponer una acción de tutela por intermedio de un representante judicial, la Corte Constitucional señaló que:

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”.

Dicho lo anterior, se advierte que la Doctora Camila Moreno Pulido, en escrito allegado a este despacho el día 21 de septiembre de 2022, aporta poder especial otorgado por la presidenta del consejo de administración de la Unidad Residencial Nueva Grada P.H., quien la faculta para interponer la presente acción de tutela, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación en la causa por activa

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, es el Fiscal 139 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico, a quien le fue asignado el expediente NUNC 110016000050201807986, por lo que está legitimado por pasiva dentro de la presente acción

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, se seguía presentando la presunta afectación de los derechos fundamentales de las víctimas, toda vez que, el Fiscal, no ha efectuado el traslado del escrito de acusación dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Miguel Alfonso Gil Velasco, por los delitos de falsedad en documento privado y hurto agravado, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la actora ha desplegado una conducta procesal activa, por cuanto ha sido insistente ante la Fiscalía en procura de que corra traslado del escrito de acusación, de igual manera, la apoderada de las víctimas, no cuenta con ninguna acción ordinaria para solicitar el impulso procesal, por lo que encuentra este despacho superado este requisito.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 establece que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que los procesos se llevarán sin dilaciones injustificadas, así mismo, en su artículo 228 indica que, los términos procesales se observarán con diligencia, y finalmente, el artículo 229, garantiza a toda persona, el acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencia T 355 de 2021, estableció que:

“La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.”

Así mismo, la Máxima Corporación ha definido la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” (Sentencia T-052 de 2018).

Frente a la mora judicial, la Corte Constitucional mediante sentencia T 286 de 2020, indicó que:

“Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (hiperinflación procesal). Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

En este sentido, en la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose de la mora judicial justificada se precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible: “(i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”.

Descendiendo al caso de estudio, y del material probatorio allegado por las partes a la presente acción constitucional, se evidencia que el día 5 de marzo de 2018, se presenta denuncia penal, en contra del señor Miguel Alfonso Gil Velasco, por los delitos de falsedad en documento privado y hurto agravado en cuantía de sesenta y dos millones seiscientos mil pesos (\$62.600.000), tal como se pudo observar, en el formato único de noticia criminal, aportado por el Fiscal 39 y que obra en la carpeta “009.2AnexosRespuestaFiscal” del expediente digital.

Así mismo, revisado el registro de actuaciones SPOA, el 28 de marzo de 2019, se observa que, el expediente fue remitido con destino a la fiscalía seccional, situación que concuerda con lo manifestado por el fiscal 139, en la que manifestó, que el expediente de la referencia, se encuentra asignado a la fiscalía 139 seccional desde el pasado 1 de abril de 2019, ahora bien, según el informe rendido por el Fiscal 139, indica que asumió la carga laboral desde el pasado **25 de octubre de 2021**, en consecuencia, se analizarán a continuación, las actuaciones realizadas por parte de ese Despacho desde la fecha de su conocimiento.

FECHA	ACTUACIÓN
25 octubre 2021	Fiscal toma posesión del cargo
9 diciembre 2021	Audiencia de conciliación fracasada
9 febrero 2022	Respuesta a la apoderada de las víctimas vía correo electrónico.
10 febrero 2022	Respuesta a la apoderada de las víctimas vía correo electrónico.
3 mayo 2022	Respuesta a la apoderada de las víctimas vía correo electrónico.
4 mayo 2022	Orden: Solicitud de antecedentes del indicado, Consulta WEB en la Registraduría para obtención de la foto cédula, realizar arraigo del indiciado.
25 mayo 2022	Informe de investigador incompleto, toda vez que, fue trasladado.
21 junio 2022	Orden: Consulta WEB en la Registraduría para obtención de la foto cédula, realizar arraigo del indiciado.

22 junio 2022	Respuesta a la apoderada de las victimas vía correo electrónico.
8 Agosto 2022	Investigador informó haber realizado la solicitud de la fotocédula, y que respecto del arraigo este salió negativo, por cuanto la dirección no existe.
13 septiembre 2022	Orden: Realizar consulta en las bases de datos públicas, con el objeto de recaudar información acerca del domicilio familiar, laboral y datos de contacto del indiciado (30 días de término)

**Información obtenida de la carpeta “009.2AnexosRespuestaFiscal” del expediente digital.*

A pesar de que el Fiscal accionado no ha fijado fecha para el traslado del escrito de acusación, del material probatorio se evidencia que, el Fiscal ha actuado diligentemente en el cumplimiento de sus deberes, por cuanto ha realizado distintos trámites con el fin de poder correr traslado del escrito de acusación como lo son: i) la citación a la audiencia de conciliación para el día 9 de diciembre de 2021, y ii) las ordenes emitidas a la policía judicial con fecha 4 mayo, 21 junio y 13 septiembre de 2022, igualmente, ha cumplido con el deber de informar a los interesados sobre el estado del proceso, las medidas utilizadas y las causales que han impedido fijar fecha para el traslado del escrito de acusación.

Así las cosas, este Despacho negará la presente acción de tutela, pues considera que el Fiscal 139, pese a que manifestó tener 2.338 expedientes a su cargo, ha actuado con diligencia en el presente asunto, y si ha existido inactividad con anterioridad a que tomara posesión en su cargo, esta no puede ser considerada como su responsabilidad, igualmente, la posible mora, no se deriva de una conducta negligente o desinteresada por parte del accionado, pues también ha sido afectado por el cambio de investigador por parte de la Policía judicial y por las vacaciones otorgadas al actual investigador William Ricardo Sánchez Mahecha. Así mismo, no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a las víctimas y que conlleve a una protección inmediata mediante este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

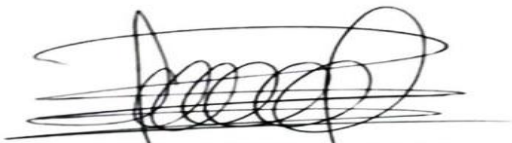
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la Doctora Camila Moreno Pulido en calidad de apoderada de la Unidad Residencial Nueva Granada P.H., contra la Fiscalía General de la Nación y el Fiscal 139 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



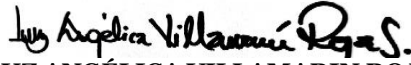
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 163 del 30º de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria